



BOLETÍN TRIBUTARIO - 072/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (III)

1. DECLARA NULIDAD DE LOS CONCEPTOS 172 DEL 2 DE SEPTIEMBRE, 195 DEL 12 DE OCTUBRE Y 198 DEL 13 DE OCTUBRE, TODOS DE 1994, PROFERIDOS POR LA JEFATURA JURÍDICA TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

Al respecto la Sala señaló:

- Es correcta la deducción de los pagos laborales a sus trabajadores en misión por parte de las empresas de servicios temporales para la determinación de la base gravable del impuesto de industria y comercio, dado que sus ingresos brutos son los correspondientes a las comisiones por sus servicios de intermediación laboral y no se deben incluir en la misma ingresos que no recibe para sí sino para terceros, como son los anteriormente mencionados pagos laborales.
- En este orden de ideas, se encuentra procedente el cargo planteado por el apelante, en cuanto a que el *a quo* no consideró en la providencia impugnada el cargo relacionado con la calidad de intermediario de las empresas de servicios temporales, factor determinante para arribar a la conclusión que se planteó en el párrafo anterior; por lo tanto, procede declarar la nulidad de los conceptos demandados. (**Sentencia del 2 de mayo de 2013, expediente 18830**).

2. DECLARA NULIDAD DE LA ORDENANZA No. 0027 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ POR LA CUAL "SE CREA UNA CONTRIBUCIÓN CON DESTINO AL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y



EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Frente al tema la Sala recalcó:

- El artículo 75 de la Ley 181 de 1995 no creó un tributo destinado al deporte, así como tampoco autorizó a los departamentos para crear una contribución en cabeza de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y/o telemáticos, ni estableció las pautas o directrices a partir de las cuales la Asamblea del Departamento de Boyacá pudiera establecerlo en su jurisdicción.
- En ese sentido, la norma que invoca como fundamento legal el acto administrativo acusado, no contiene los parámetros mínimos que deben ser fijados en la ley creadora del tributo, esto es, la autorización del gravamen, y la delimitación del hecho generador.
- Por tanto, no resulta procedente que la Asamblea del Departamento de Boyacá con fundamento en el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 estableciera una contribución a cargo de los usuarios de teléfono fijo, celular, beeper, buscapersonas y demás servicios de telecomunicaciones y/o telemáticos; razón por la cual, debe confirmarse la sentencia apelada, toda vez que, como lo señaló el *a quo*, la Ordenanza No. 27 de 2001, no tiene fundamento legal. **(Sentencia del 7 de febrero de 2013, expediente 18885).**

3. EL PAGO DE LAS SUMAS ORIGINADAS EN UN REAJUSTE DE HONORARIOS SE PUEDE DEDUCIR DEL IMPUESTO DE RENTA, EN LA VIGENCIA CORRESPONDIENTE AL MOMENTO EN QUE SE CUMPLIÓ LA CONDICIÓN SUSPENSIVA A QUE ESTABA SOMETIDO EL NACIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN

Para el caso concreto la Sala enfatizó:

*“La deducibilidad de la obligación sometida a condición debía contabilizarse en la vigencia en la cual se cumple dicha condición, es decir, en el año 2004, puntualizando que al surgir la obligación de pagar los reajustes a los honorarios en el año 2004, la deducción debía registrarse en la declaración del impuesto de renta y complementarios del mismo año, y no en la de los años 2002 y 2003.”***(Sentencia del 2 de mayo de 2013, expediente 19019).**



4. LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO ES UNA CONDICIÓN EXTERNA QUE AFECTA SU EFICACIA MÁS NO SU VALIDEZ Y NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Sala reitera su jurisprudencia precisando:

“...la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos es un fenómeno que afecta su eficacia, que es la característica del acto que le permite producir efectos en la vía jurídica, por ello, las situaciones señaladas en el artículo 66 del C.C.A. son posteriores a su nacimiento.

Por su parte, la validez está dada por la adecuación del acto a las normas superiores en que debe fundarse tanto para su formación como en su contenido. A este último aspecto del acto administrativo es que apunta el análisis de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de nulidad ahora propuesta, pues debe confrontarse el acto demandado con el ordenamiento jurídico superior invocado en la demanda como transgredido con su expedición”. (Sentencia del 2 de mayo de 2013, expediente 18205).

5. LA LIQUIDACIÓN DE AFORO SE ENCUENTRA EN FIRME TODA VEZ QUE CONTRA LA MISMA NO SE INTERPUSO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- Así las cosas, la Liquidación de Aforo presta mérito ejecutivo en tanto cumple con los requisitos de *ejecutoriedad y exigibilidad*, que permiten que con fundamento en ella se hubiere iniciado el proceso de cobro coactivo del impuesto predial unificado, objeto de discusión en el presente caso. (Sentencia del 2 de mayo de 2013, expediente 18934).

6. ACEPTACIÓN DE DEDUCIBILIDAD DE GASTOS POR HONORARIOS - CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR

- **Gastos por honorarios**

“Es procedente la deducción de esta expensa porque la solicitud del saldo a favor se hace para recuperar ingresos de la empresa que no debieron transferirse al Estado a título de impuestos. Además, esta erogación tiene



injerencia en la renta de la sociedad en tanto la labor desempeñada por la empresa de outsourcing permitió que se adelantara un procedimiento de devolución de una suma de dinero a su favor y además, es evidente que la empresa puede contratar asesorías en ámbitos que no puede atender directamente el representante legal”.

- **Certificación del revisor fiscal o del contador**

“Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, por la misma razón, la valoración del certificado del revisor fiscal o del contador se hace de acuerdo con los criterios de la sana crítica. El juez tiene la facultad de analizar el certificado y los elementos que se tuvieron en cuenta para expedirlo, de manera que si el juez no encuentra que esté bien fundamentado, tiene la facultad de separarse de él. Es decir, depende de la eficacia e idoneidad del certificado que el juez lo acepte como prueba contable”. (Sentencia del 6 de diciembre de 2012, expediente 18180).

7. RECALCA QUE LOS DOCUMENTOS LIQUIDATORIOS COMO FACTURAS Y ESTADOS DE CUENTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL FORMATO ESPECIAL QUE TENGAN, CUMPLEN LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA SER VERDADEROS ACTOS ADMINISTRATIVOS

- Como actos administrativos que son, las cuentas de cobro eran pasibles de notificarse a sus destinatarios y de cuestionarse ante la propia administración, para así garantizarse el principio de publicidad de las decisiones administrativas y el derecho de defensa contra las mismas. (Sentencias del 11 de octubre de 2012, expedientes 17731, 17749 y 17753).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

20 de mayo de 2013